



Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00545-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el escrito de la demanda o solicitud de aprehensión toda vez que no obra en el expediente digital
2. Del escrito subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y para el traslado del demandado.

Notifíquese,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1427ab16bd70fcc743c0f82f73b04d936ed0b9d1e67bfaf14d04d259dbc0b3

Documento generado en 16/10/2020 01:27:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00515-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS ANGEL DAZA ORTEGA

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación: **e9d960363035a999d3ecc23887779f974db9d76c9b7bbaecff0e0efb4b0fd143**

Documento generado en 16/10/2020 01:27:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2020

Expediente No. 2020-00391-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDREA DEL PILAR LIZARAZO CUEVAS

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20-10-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación: **98d0d4e602dfe6415244be52171fe92d1f91e86fe5bda7a80b81358c61702ad4**

Documento generado en 16/10/2020 01:28:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00406-00

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GUSTAVO ALVAREZ AMAYA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c21f1c7b44c8ff8462f2846e5b373c55a1e0ad6612f21bddc90e1e8115e3299

Documento generado en 16/10/2020 01:28:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00402-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020). Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado junto con el escrito de subsanación no es claro, pues se ve difuso.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e5c4c7b138075615ae32c4ae68301cebf46d11b841a727893c13f121
ebf67e

Documento generado en 16/10/2020 01:28:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00364-00

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda de **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**, interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JOSE VICENTE HERNANDEZ RIVERA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a8fefbaf197a83bbeee178cdae5df3e3897dd25d686f04e6d875b09a76ae47

Documento generado en 16/10/2020 01:33:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00362-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **FRANCISCO JOSE FONSECA VILLALBA**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA - REPARTO**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **MOVIAVAL S.A.S.**, en el parqueadero del Centro Comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.–Cundinamarca, del vehículo con las siguientes especificaciones:

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	SZJ83E	Nro. Motor	JEYCHB06483
Nro. Serie	9FLA92CY1JBA02483	Nro. Chasis	9FLA92CY1JBA02483
Nro. VIN	9FLA92CY1JBA02483	Marca	BAJAJ
Línea	PULSAR NS 160	Modelo	2018
Carrocería	SIN CARROCERIA	Color	GRIS PIEDRA-NEGRO
Clase	MOTOCICLETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	160	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico



cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor al Correo electrónico: juridica@moviaval.com y nathalia.vargas@moviaval.com, y a los teléfonos 7444729 – 3136097134, o a su apoderada judicial: Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, a la dirección electrónica: azapata@moviaval.com; o al Teléfono: 3016747549, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **FRANCISCO JOSE FONSECA VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.470.316; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4db41623d255a339e935ae8a11c53071040913c7d6275ec54e84bb02e
acea53b**

Documento generado en 16/10/2020 01:44:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00356-00

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora, dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por **MARIA DEL ROSARIO HERRERA DE LOPEZ**, en contra de **LUCAS MIGUEL JARAMILLO DEL CORRAL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39f3782c7f2832e31b809af1ebadd87b5f30c6d55b022fb93609769b1e608c2

Documento generado en 16/10/2020 01:44:51 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00354-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, como quiera que la cantidad descrita en letras en el título valor es diferente a la que aparece en números.

1

LO ALEGADO:

El inconformismo del togado para impugnar, se centro en que este Despacho no debió negar el mandamiento por cuanto el artículo 623 del Código de Comercio, establece que: *“Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, **la suma escrita en palabras**. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*

Asimismo, señalo que el Despacho no tuvo en cuenta las demás obligaciones solicitadas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión y de no ser atendida positivamente esa petición se le conceda el Recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Cuando estamos frente a un Título Valor (*pagaré, cheque, Letra de Cambio, Factura de venta, etc.*), es muy común que la cifra referente al valor de la obligación este expresada tanto el letras como en números, de tal manera que si entre estas cifras hay diferencias, se tomará como válido la descrita en letras, tal como lo plantea para estos casos el Código de Comercio. Veamos:

“Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que junto con la demanda el extremo demandante allego un Pagaré identificado bajo el numero 001, con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2018, por lo cual este Despacho no estudio ninguna obligación más.

Ahora, relacionando el titulo valor- *Pagaré*-, junto con la norma en cita, esto es, el artículo 623 del Código de Comercio, se observa que el mismo no cumple con los requisitos pues, la cifra manuscrita en letras es la que está mal anotada, en atención a que en el cartular se otea “CICUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000,00), por lo que es imposible para este Juzgador revocar el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifiquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed489a354930e81fa81e31fad9a3747e8e1edfaed7433d16becb7fed7cc
8e829**

Documento generado en 16/10/2020 01:45:11 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00350-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **OSCAR JAVIER ARDILA VARGAS**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en las oficinas de la **CARRERA 10 # 27-27, Piso 11, Edificio Bachué de la ciudad de Bogotá D.C.**, el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO	UCU223		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	1008843388	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	Particular	CLASE DE VEHICULO	AUTOMOVIL
Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LÍNEA	STEPWAY
MODELO	2015	COLOR	ROJO FUEGO
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	A899Q257373
NÚMERO DE CHASIS	9F8B5RAL5FM678828	NÚMERO DE VIN	9F8B5RAL5FM678828
CUNERAJE	1098	TIPO DE CARRROCERIA	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DOMINIO)	18/12/2014
AUTORENO DE TRANSITO	SOM - BOGOTÁ D.C.	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	SI
CLÁSICO O ANTIGÜO	NO	REPORTENCIADO	NO
REGISTRACION MOTOR (SI/NO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	
REGISTRACION CHASIS (SI/NO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS	
REGISTRACION SERIE (SI/NO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE	
REGISTRACION VIN (SI/NO)	NO	NRO. REGISTRACIÓN VIN	
VEHICULO ENTRENADA (SI/NO)	NO	PUESTOS	5

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor

AMDS



a la Dirección Postal: CARRERA 10 # 27-27, Piso 11, Edificio Bachué de la ciudad de Bogotá D.C., o en la CARRERA 13 No. 26 A -47, Piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C.; al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co; y al Teléfono: 2419600, o a su apoderada judicial **Dra. SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, en la dirección: carrera 19 # 100-12, Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C., al teléfono: 6163325, o al correo electrónico: cobrojuridico@sauco.com.co datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

2

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **OSCAR JAVIER ARDILA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.176.440; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la **Dra. SANDRA MILENA CORREDOR TORRES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fadf9f992e654b234732cc7167db384441c4db53d867a8cd0872e32e7b
a5deb4

Documento generado en 16/10/2020 01:45:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00346-00

Correspondió por reparto la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por EMPRESA ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra ANA CECILIA YAYA MEDINA y JOSÉ ECCEHOMO YAYA REYES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Tratándose de un proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, la cuantía del proceso se define al tenor de lo prevenido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, *“7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*.

Revisada la demanda se evidencio que en el impuesto predial allegado a folio 106, se vislumbra que el bien inmueble objeto de Litis, está avalado por \$5.631.000,00; motivo por el cual, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales, pues la cuantía no supera los 40 SMLMV, establecidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que, al dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral primero -1°- del artículo 17 ibidem, no corresponde el conocimiento del presente trámite a los Jueces Civiles Municipales.

De lo anterior, es necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, a quien corresponde para conocer de ella. Previéndose que en el eventual caso que el referido Juez, se abstenga de despachar favorablemente la presente decisión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se provoca –desde esta instancia y de manera preventiva- conflicto negativo de competencia ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, promovida por EMPRESA ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra JOEL PARRA PARRA y WALDO PARRA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente electrónicamente al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (REPARTO)**, quien es competente para conocer de ella. Dejando las constancias de rigor.

TERCERO: FORMULAR –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 20/10/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d98812679ed3a7972ffc4db740c7635ff82659e8c49dbcec1bc6e8ceff
eb22**

Documento generado en 16/10/2020 01:46:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>